

DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y REVISORA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JERÉCUARO, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibieron para efectos de estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JERÉCUARO, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004**, presentada por el Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 69 fracción XIV, 70 fracción II, 137 y 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, se abocaron al examen de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

1. Antecedentes.

En ejercicio de la facultad que les confiere los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción IV, y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso a), y fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 15 y 20 párrafo segundo de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Ayuntamiento del Municipio de Jerécuaro, Gto., suscribió la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2004.

El Ayuntamiento de Jerécuaro, agregó como soporte documental de la iniciativa materia del presente dictamen: Pronóstico de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2004; certificación del acuerdo de Ayuntamiento de la sesión del pasado 10 de noviembre del año 2003, en la cual resultó aprobada la iniciativa materia de estudio.

En términos de lo dispuesto por el artículo 63 fracciones II y XV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, el Congreso del Estado resulta competente para conocer y resolver la presente iniciativa.

En sesión ordinaria de fecha 20 de Noviembre del 2003, se turnó la iniciativa referida por la presidencia del Congreso, a las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para efectos de estudio y dictamen, por resultar competentes por turno y por materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 fracción XIV, y 70 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, radicaron la iniciativa el pasado 20 de noviembre.

2. Metodología aplicada para el análisis de la iniciativa.

Una vez radicada la iniciativa, las Comisiones Dictaminadoras acordamos la metodología de trabajo para la discusión de la misma, así como para las restantes iniciativas de leyes de ingresos municipales para el ejercicio del año 2004, acordando comenzar el análisis con las iniciativas que no tuvieran impacto en incrementos dentro de los impuestos, derechos y contribuciones, para posteriormente abordar las iniciativas que contengan un incremento similar al índice estimado para el cierre del presente año, para posteriormente abordar aquellas iniciativas que contengan incrementos superiores al referido índice inflacionario.

Asimismo, con la finalidad de agilizar el trabajo parlamentario, se integró una subcomisión de trabajo, en la que estuvieran representados la totalidad de los Grupos Parlamentarios

representados en las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 7 fracción II, 19 y 20 del Reglamento de Comisiones del Congreso del Estado, a efecto de analizar los expedientes bajo los criterios mencionados y, en su caso, presentar a las Comisiones Unidas un documento de trabajo con formato de dictamen sobre cada iniciativa.

Posteriormente, las diputadas y diputados integrantes de la subcomisión de trabajo, analizamos cada una de las iniciativas, bajo los siguientes criterios generales:

- Considerar el índice inflacionario al 4%, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado para el 2003.
- Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superen el porcentaje inflacionario.
- Considerar que las tasas no son susceptibles de incremento por razón inflacionaria.
- Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios de proporcionalidad y equidad.
- Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.
- Tratándose de los derechos por servicios de agua potable, las hipótesis de causación y las tarifas y cuotas se analizarán con base a los estudios técnicos que presenten los iniciantes. Asimismo, se consideró omitir la referencia al incremento del IVA, por tratarse de una previsión normativa de orden federal. Igualmente, omitir la tarifa aplicable a los bienes del dominio público, por la exención prevista en el artículo 115 de la Constitución General de la República.
- Considerar la previsión de tarifas por los servicios de información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

- Insertar el medio de defensa que permita a los contribuyentes desvirtuar las hipótesis impositivas en materia del impuesto predial.
- Precisar que la referencia que se hace a la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado, se entenderá hecha a la nueva Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, a la entrada en vigor de esta última. Asimismo, para el caso de la tarifa aplicable al otorgamiento del permiso para la preventa de lotes, atender a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la nueva Ley de Fraccionamientos.

Por otra parte, en términos de lo dispuesto por el Artículo 228 A, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la iniciativa se remitió a la Unidad de Finanzas Públicas a fin de que ésta elabore y presente el análisis técnico de la misma. Instruyéndose a dicha Unidad para que el estudio técnico contenga la siguiente información:

- a) Información General: La cual incluyó los indicadores demográficos, económicos y financieros del Municipio, tales como población total y ocupada, entre otras variables. Asimismo, se proporcionaron las variables macroeconómicas, tales como el índice inflacionario estimado para el cierre del año 2004, evolución de la tasa anual de precios al consumidor durante el presente ejercicio, comportamiento de las tasas de interés representativas, entre otras;
- b) En materia del Impuesto Predial: Análisis comparativo sobre valores unitarios de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, así como sobre las tasas propuestas;
- c) En materia de Agua Potable: Análisis comparativo sobre las propuestas en materia de cuotas de agua potable, así como el estudio sobre la justificación técnica que presentan;
- d) Otros impuestos y derechos: Análisis comparativo de conceptos tributarios, tasas, tarifas y cuotas, identificando nuevas contribuciones, así como porcentajes de incrementos; y

e) Opiniones jurídicas: Análisis de los conceptos y estructura tributarios, emitiendo opiniones sobre la constitucionalidad y legalidad de las propuestas bajo los principios constitucionales en la materia, asimismo, analizando el instrumento propuesto al amparo de las reglas de técnica legislativa.

Adicional a estos elementos, se contó con los estudios realizados por la Comisión Estatal de Agua de Guanajuato, referidos en párrafos anteriores.

Presentada la valoración por parte de la subcomisión de trabajo, estas Comisiones Unidas procedimos al análisis de la iniciativa en los siguientes términos:

a) Se sometió la iniciativa a consideración de los diputados y diputadas, en lo general, a efecto de que formularan sus observaciones; y

b) Posteriormente, se sometió a consideración en lo particular, abriéndose el registro para reservar cualquiera de los apartados contenidos en la iniciativa. Ello en la inteligencia de que, no registrarse reservas en lo particular en alguno o algunos de los apartados, se entenderán por aprobados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 156 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

3. Consideraciones.

Los diputados y diputadas integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que con la finalidad de cumplir cabalmente nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen los argumentos que decidieron cada uno de los rubros propuestos.

Consideraciones Generales.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al

Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, facultándolos para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

En ejercicio de esta facultad, el Ayuntamiento presentó su iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2004. Este esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo del Municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional y legal, y en virtud de la pertenencia del Estado de Guanajuato al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

El reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas, tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero de manera destacada observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Consideraciones particulares.

Incremento promedio que presenta la iniciativa.

Del análisis general de la iniciativa que nos ocupa, podemos apreciar que no presenta incremento alguno en las tarifas y cuotas, en relación a la Ley de Ingresos del año 2003.

Estructura normativa de la iniciativa.

La iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa, ha sido estructurada de acuerdo a los siguientes rubros:

- a) Naturaleza y objeto de la Ley.
- b) Conceptos de ingresos.

- c) Impuestos.
- d) Derechos.
- e) Contribuciones especiales.
- f) Productos.
- g) Aprovechamientos.
- h) Participaciones federales.
- i) Ingresos extraordinarios.
- j) Facilidades administrativas y estímulos fiscales.
- k) Medios de defensa aplicables al impuesto predial.
- l) Disposiciones transitorias.

Partiendo de esta estructura, procedemos a emitir nuestros razonamientos y argumentos.

De la naturaleza y objeto de la Ley.

En los antecedentes de la denominada “Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato,” encontramos que no se contemplaba un capítulo relativo a este tema, incorporándose hasta la vigente Ley de Ingresos Municipales del Ejercicio Fiscal del año 2003.

Por lo que al compartirse el interés en facilitar el conocimiento con respecto al contenido del cuerpo normativo, se considera acertada la inclusión de este apartado conforme lo consigna en su justificación el Ayuntamiento iniciante.

De los ingresos y su pronóstico.

Al igual que el apartado anterior, este capítulo no estaba considerado en las leyes de los ejercicios fiscales del 2002 y en la iniciativa para el ejercicio del 2003, sin embargo durante los trabajos de la anterior Legislatura, se incluyó en atención a las siguientes razones:

- a) La precisión de los diversos conceptos por los que la hacienda pública del Municipio podrá percibir ingresos durante el Ejercicio del 2004; por lo que, el Ayuntamiento en cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo tercero de la Ley para el Ejercicio y Control

de los Recursos Públicos, remitió a este Congreso del Estado su pronóstico de ingresos; y

- b) Consignar de manera pormenorizada los ingresos a percibir durante el ejercicio, en cantidades estimadas.

De los impuestos.

Impuesto predial.

La iniciativa no presenta incremento alguno en tasas y valores inmobiliarios, así como en la cuota mínima, debido a que el iniciante propone el mismo esquema que presenta la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2003.

Impuesto sobre traslación de dominio.

Respecto de éste impuesto no se propone variación a la tasa con respecto al año 2003.

Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles.

Para el análisis de esta contribución, los diputados y diputadas partimos del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la previsión de rangos mínimos y máximos, y la aplicación de tasas diferenciadas mayores para el caso de superar de manera mínima cada rango es inconstitucional, y en atención a que la propuesta del Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato, se ajusta al criterio de la Suprema Corte, se respeta su propuesta.

Impuesto de fraccionamientos.

Para esta contribución, se tuvo presente la normatividad en la materia, a efecto de determinar los diferentes tipos de fraccionamientos regulados por nuestro derecho positivo vigente. Ello nos permitió verificar si la pretensión del iniciante resulta acorde a lo previsto por el artículo 17 de la vigente Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Cabe destacar que la Quincuagésima Octava Legislatura emitió el Decreto número 207, que contiene la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, donde en el artículo 19, Capítulo Tercero, se establece la clasificación de los fraccionamientos y desarrollos en condominio, estableciéndose en esencia la misma clasificación, salvo por lo que respecta a la fracción I inciso f), en que se contempla el fraccionamiento "Mixto de Uso Compatible", el cual es definido en el artículo 2 fracción XV como: *"Aquellos en los que se podrán determinar diferentes usos y destinos de sus lotes, siempre y cuando sean compatibles de acuerdo a lo dispuesto por el plan de ordenamiento territorial correspondiente."* Cabe destacar que de conformidad con el artículo Primero Transitorio, la nueva Ley de Fraccionamientos iniciará su vigencia a los 180 días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, situación que ocurrirá el 16 de febrero del 2004.

El iniciante no contempla el cobro de este impuesto para este tipo de fraccionamientos mixtos de usos compatibles; no obstante lo anterior, de conformidad con la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras incluimos en el decreto este rubro, a fin de posibilitar al Ayuntamiento a cobrar dicho impuesto.

Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas.

Se propone la tasa de 12.6% en los mismos términos de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2003.

Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.

Con respecto al impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, se observó lo dispuesto por los artículos 41 fracción VI, en relación con el artículo 15 fracción XIII, ambos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con la finalidad de no contravenir el esquema de coordinación fiscal con la Federación.

Se proponen las tasas del 6.6% y 4.8% la tasa de 10% en los mismos términos de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2003.

Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.

Se propone una tasa del 12.6%, en los mismos términos de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2003.

Impuesto sobre explotación de bancos de cantera, tezontle, tepetate, arena y grava.

Se tomó en consideración lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Minera, a fin de cuidar que los materiales que se gravan por este impuesto constituyan componentes de los terrenos, ya que de lo contrario, su imposición resultaría inconstitucional. Se proponen los mismos conceptos de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2003. Cabe destacar que el iniciante no propone incremento alguno en este impuesto, con relación a la Ley de Ingresos del 2003.

Con respecto a las unidades de medida, atendiendo a la Ley Federal de Metrología y Normalización cuyo objeto, entre otros, es el de establecer el Sistema General de Unidades de Medida, el cual es el único legal y obligatorio en toda la República Mexicana, desprendemos que el Sistema General se integra con las unidades básicas del Sistema Internacional de Unidades: De longitud, el metro; de volumen, el metro cúbico; de masa, el metro cuadrado; de peso, el kilogramo; de tiempo, el segundo; entre otras; así como los múltiplos y submúltiplos de todas ellas, que apruebe la Conferencia General de Pesas y Medidas y se prevean en normas oficiales mexicanas.

Por su parte la Norma Oficial Mexicana NOM-SCFI-1993-66/74, amplía las unidades con respecto a los múltiplos y submúltiplos, tal es el caso de la masa, en unidad de tonelada.

En consecuencia, en estricto apego a las disposiciones federales se clarifica la redacción del dispositivo legal correspondiente a fin de establecer el metro cúbico como la unidad de medida reconocida por nuestro sistema para volumen.

De los derechos.

Para el análisis de estas contribuciones, quienes integramos estas Comisiones Dictaminadoras partimos del hecho que para la determinación de las cuotas o tarifas

correspondientes se debe tener en cuenta, entre otros factores, el costo que para el Municipio representa la ejecución del servicio, además de que las cuotas o tarifas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios iguales, en suma plena observancia a los principios de proporcional y equidad.

En este sentido, determinamos homologar las tarifas y cuotas, atendiendo a la prestación del servicio público, cuando el iniciante no justifica la diferenciación en los cobros, cumpliendo con esta medida el principio de equidad que debe satisfacer esta contribución.

Derechos por servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado.

Con respecto a estos derechos el iniciante incorpora conceptos diferentes a los contenidos en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2003, sin que exista justificación por parte del Ayuntamiento para proponer estos nuevos conceptos y cobros. Por ello, se consideró adecuado aplicar los conceptos y cobros contenidos en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2003.

Asimismo, cabe destacar que el iniciante propone una indexación mensual del 1%, sin que justifique la razón de la misma; sin embargo, consideramos adecuado establecer una indexación mensual sólo del 0.5%.

Derechos por servicio de estacionamientos públicos.

El Ayuntamiento de Jerécuaro, Guanajuato por primera ocasión propone el cobro de estos derechos. En este sentido, determinamos establecer con claridad que los derechos por los servicios de estacionamientos públicos, se causarán y liquidarán, por vehículo a una cuota de \$2.50 por hora o fracción.

Derechos por servicios de panteones.

Se proponen los mismos conceptos y cobros contenidos en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2003; excepto en el concepto de costo por fosa de dos metros cuadrados, que presenta un decremento del 66.67%.

Derechos por servicios de rastro.

En estos derechos el iniciante propone los mismos conceptos y cobros contenidos en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2003.

Derechos por servicios de seguridad pública.

Se proponen los mismos conceptos y cobros contenidos en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2003.

Derechos por los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.

Con las reformas a la Constitución Política del Estado de Guanajuato, en su artículo 117, fracción III, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 20 de marzo del 2001, y a la Ley Orgánica Municipal, en su artículo 141, fracción IX, publicadas el 17 de Julio del 2001, se le transfieren al Municipio la prestación del servicio público de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, que anteriormente era prestado por el Estado.

Las tarifas por concepto de derechos por la prestación de este servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, se incluyen a partir del ejercicio fiscal del 2003.

Con respecto a estos derechos el iniciante incorpora los mismos conceptos y tarifas contenidos en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del 2003.

Cabe señalar que el iniciante propone un nuevo concepto relativo a los derechos por el otorgamiento de permiso especial para transporte público por año, considerando este concepto como un derecho del ámbito estatal y no municipal; en consecuencia, se eliminó este concepto.

Asimismo, el concepto relativo al servicio de expedición de constancia de no infracción, contenido en la iniciativa, se trasladó al apartado correspondiente a los servicios de tránsito y vialidad.

Derechos por servicio de tránsito y vialidad.

Aunque este apartado no se encontraba incluido en la iniciativa, se consideró adecuado agregarlo y trasladar el concepto relativo al servicio de expedición de constancia de no infracción.

Derechos por servicios de obra pública y desarrollo urbano.

Se proponen los mismos conceptos y cobros contenidos en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2003.

Derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos.

Se considera atendible la propuesta, en razón de que se presentan en los mismos conceptos y cobros contenidos en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2003.

Asimismo, se consideró adecuado eliminar el concepto de expedición de copia simple, para evitar duplicar este concepto, debido a que ya se encuentra contenido en el apartado relativo a los derechos por servicios en materia de acceso a la información pública.

Derechos por servicios en materia de fraccionamientos.

Esta sección se propone en términos similares a los contenidos en el artículo 21 de la Ley de Ingresos para 2003.

Derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones, para el establecimiento de anuncios.

Se proponen los mismos conceptos y cobros contenidos en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2003.

Cabe destacar, que el iniciante propone en el último párrafo del artículo 23 de la iniciativa un nuevo concepto relativo a los derechos por el otorgamiento de permisos por la dirección de fiscalización, para cerrar calles para la realización de fiestas y eventos particulares. Considerándose adecuado eliminar este concepto por estimarse que debe ubicarse como un producto. En consecuencia, corresponde al Ayuntamiento en el ámbito de sus atribuciones emitir las disposiciones correspondientes.

Derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.

En estos derechos el iniciante propone los mismos conceptos y cobros contenidos en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2003.

Derechos por la expedición de constancias y certificaciones:

El iniciante en estos derechos propone los mismos conceptos y cobros contenidos en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año 2003.

Derechos por servicios en materia de acceso a la información pública.

En razón de que el artículo sexto transitorio de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone que a partir del 31 de agosto del 2004, los particulares podrán presentar las solicitudes de acceso a la información pública, y que conforme al artículo 6 párrafo tercero, el acceso a la información pública es gratuito salvo que las leyes fiscales establezcan el pago de un derecho, se consideró oportuno adicionar este apartado a la iniciativa, contemplando el cobro de los derechos por los servicios de consulta, expedición de

copias simples, impresión de documentos contenidos en medios magnéticos y reproducción de documentos en medios magnéticos. Lo anterior, con el fin de que no exista una afectación a las finanzas municipales al dar cumplimiento a su obligación de informar, buscando recuperar exclusivamente el costo del servicio.

Asimismo, se estableció un descuento del 50% a las tarifas establecidas, cuando la consulta se realice con propósitos científicos o educativos y así se acredite por la institución u organismo respectivo.

De las contribuciones especiales.

Por ejecución de obras públicas.

En esta contribución el iniciante presenta los mismos conceptos que en la Ley de Ingresos para el 2003.

Por el servicio de alumbrado Público.

Con respecto a esta contribución, valoramos lo que representa para las Haciendas Municipales el pago de la factura a la Comisión Federal de Electricidad, lo que en no pocos Municipios representa un panorama deficitario; en este sentido, sugerimos, respetuosos de la autonomía municipal, la adopción de medidas que tiendan a eficientar el servicio de alumbrado público, con la consecuente reducción en el costo por el consumo de energía eléctrica.

Para este propósito sugerimos se generen acciones encaminadas a eficientar el servicio de alumbrado público. Las acciones que se sugieren se basan en el "Programa de Eficiencia Energética Municipal" que la Comisión Nacional para el Ahorro de la Energía tiene implementado en apoyo de los Municipios de la República.

De los productos.

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad. En consecuencia, creemos justificada su regulación a través de los contratos o convenios que celebre el Municipio, o bien, por medio de disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento.

De los aprovechamientos.

Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

De las participaciones.

Con respecto a estos ingresos, la previsión se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

De los ingresos extraordinarios.

En términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política del Estado, y de conformidad en lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública, el ejercicio de la facultad del Poder Legislativo Local para autorizar endeudamiento a los municipios debe emanar de un acto legislativo, (decreto), pero debe revestir, entre otras características, el de excepcionalidad. En este sentido, el presente dictamen solamente sugiere su expectativa o posibilidad constitucional. Considerando que las estimaciones insertas en el pronóstico de ingresos, están supeditadas a la autorización legislativa, en su momento.

De las facilidades administrativas y estímulos fiscales.

Se incorporó a partir del Ejercicio Fiscal del 2003, este capítulo, dado con el objeto de seleccionar, ordenar y agrupar las disposiciones que otorguen facilidades en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las que otorgan estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como los descuentos, cuotas preferenciales, entre otros. Sin embargo, determinamos eliminar aquellas normas ya insertas en la Ley de Hacienda para los Municipios, con la finalidad de no duplicar las disposiciones.

El iniciante en su propuesta elimina este apartado; sin embargo, el artículo segundo transitorio de la iniciativa presenta un beneficio o estímulo fiscal para quienes cubran anticipadamente el impuesto predial dentro del primer bimestre, excepto para aquellos que tributen bajo la cuota mínima. Por ello, se consideró adecuado agregar el apartado de facilidades administrativas y estímulos fiscales, para así incluir el concepto mencionado.

Medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Esta capítulo se basa en la incorporación que se dio en la Quincuagésima Octava Legislatura, y encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, teniendo como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

Disposiciones Transitorias.

Se establece la disposición relativa a la entrada en vigor de la presente Ley, así como el señalamiento cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá hecha la referencia a la Ley

de Ingresos para el Municipio de Jerécuaro, Guanajuato para el ejercicio fiscal del año 2004 dos mil cuatro.

Consideraciones finales.

Las diputadas y diputados integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras consideramos, para efectos de aprobar el presente dictamen, el pleno cumplimiento de los principios constitucionales en materia impositiva, el acatamiento a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tratándose de contribuciones, el apego a las reglas de técnica legislativa, asimismo, se cuidó no afectar a la hacienda municipal con respecto a los ingresos locales, pero particularmente se protegió, en todo momento, que los tributos no resultaran gravosos ni ruinosos a la ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos estas Comisiones Unidas, sometemos a la consideración del Pleno del Congreso del Estado, el siguiente:

DECRETO

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JERÉCUARO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Jerécuaro, Guanajuato durante el ejercicio fiscal del año 2004, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

- a) Impuestos;
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos:

- a) Productos;
- b) Aprovechamientos;
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO**

Artículo 3.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Jerécuaro, Guanajuato, serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

I.- IMPUESTOS.**\$ 2'125,705.24**

- a) Predial.
- b) Sobre traslación de dominio.
- c) Sobre división y lotificación de inmuebles.
- d) De fraccionamientos.
- e) Sobre juegos y apuestas permitidas.
- f) Sobre diversiones y espectáculos públicos.
- g) Sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.
- h) Sobre explotación de bancos de cantera, tezontle,

tepetate, arena y grava.

II.- DERECHOS	\$ 333,850.00
a) Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.	
b) Por servicios de estacionamientos públicos.	
c) Por servicios de panteones.	
d) Por servicios de rastro.	
e) Por servicios de seguridad pública.	
f) Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.	
g) Por servicios de obra pública y desarrollo urbano.	
h) Por servicios catastrales y práctica de avalúos.	
i) Por servicios en materia de fraccionamientos.	
j) Por expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.	
k) Por expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.	
l) Por expedición de certificaciones y constancias.	
m) Por servicios en materia de acceso a la información pública.	
III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES	\$ 24,000.00
a) Por ejecución de obras públicas; y	
b) Por servicios de alumbrado público.	
IV.- PRODUCTOS.	\$ 854,428.63
V.- APROVECHAMIENTOS	\$ 69'156,119.09
VI.- PARTICIPACIONES FEDERALES	\$ 18'224,568.73
VII.- EXTRAORDINARIOS	\$ 3'939,932.16

TOTAL DE INGRESOS**\$ 91'876,398.64**

El presupuesto estimado de ingresos del organismo operador del Sistema de Agua Potable Municipal es de \$ 2'782,205.21 (dos millones setecientos ochenta y dos mil doscientos cinco pesos 00/21 M. N.)

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

I.- Los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente Ley:

- | | |
|---|---------------|
| a) Urbanos y suburbanos con edificaciones | 2.4 al millar |
| b) Urbanos y suburbanos sin edificaciones | 4.5 al millar |
| c) Rústicos | 1.8 al millar |

II.- Los inmuebles a los que se les determinó o modificó su valor durante los años 2002 y 2003:

- | | |
|--|---------------|
| a) Urbanos y suburbanos | 2.4 al millar |
| b) Rústicos | 1.8 al millar |
| c) Urbanos y suburbanos que se encuentren sin edificar | 4.5 al millar |

III.- Los inmuebles a los cuales se les determinó o modificó su valor a partir de 1993 y hasta el año 2001, inclusive:

- | | |
|--|--------------|
| a) Urbanos y suburbano | 8 al millar |
| b) Rústicos | 6 al millar |
| c) Urbanos y suburbanos que se encuentren sin edificar | 15 al millar |

IV.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado con anterioridad a 1993:

- a) Urbanos y suburbanos 13 al millar
 b) Rústicos 12 al millar

Artículo 5.- La cuota mínima anual que se pagará dentro del primer bimestre, será de \$153.00 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Artículo 6.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2004, serán los siguientes:

I.- INMUEBLES URBANOS Y SUBURBANOS

A) VALORES UNITARIOS DEL TERRENO POR METRO CUADRADO

Zona	Valor	
	Mínimo	Máximo
Zona comercial de primera	\$953.00	\$1,863.00
Zona comercial de segunda	\$315.00	\$840.00
Zona habitacional centro media	\$374.00	\$647.00
Zona habitacional centro económica	\$232.00	\$406.00
Zona habitacional media	\$267.00	\$405.00
Zona habitacional interés social	\$181.00	\$335.00
Zona habitacional económica	\$111.00	\$252.00
Zona marginada irregular	\$38.00	\$87.00
Zona industrial	\$77.00	\$118.00
Valor mínimo	\$32.00	

B) VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN POR METRO CUADRADO

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
-------------	----------------	-------------------------------	--------------	--------------

Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$4,916.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$4,059.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$3,375.00
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$3,375.00
Moderno	Media	Regular	2-2	\$2,894.00
Moderno	Media	Malo	2-3	\$2,408.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$2,137.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$1,836.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$1,505.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$1,566.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,208.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$873.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$546.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$421.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$240.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$2,769.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$2,231.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$1,685.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$1,870.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$1,505.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,117.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,050.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$843.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$692.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$692.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$546.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$485.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$2,867.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$2,592.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$2,137.00

Industrial	Media	Bueno	9-1	\$2,017.00
Industrial	Media	Regular	9-2	\$1,535.00
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,208.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$1,392.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,117.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$873.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$843.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$692.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$572.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$485.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$361.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$240.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$2,408.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$1,896.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$1,505.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$1,685.00
Alberca	Media	Regular	12-2	\$1,414.00
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,084.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,117.00
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$907.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$786.00
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$1,505.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$1,290.00
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,027.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,117.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$907.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$692.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$1,746.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$1,535.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$1,290.00

Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,268.00
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,084.00
Frontón	Media	Malo	17-3	\$843.00

II.- INMUEBLES RÚSTICOS.

A) TABLA DE VALORES BASE POR HECTÁREA:

1. Predios de riego	\$ 5,373.00
2. Predios de temporal	\$2,212.00
3. Agostadero	\$1,061.00
4. Cerril, monte e incultivable	\$655.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la evaluación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00

d) Muy accidentado	0.95
--------------------	------

3. Distancias a Centros de Comercialización:

a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

4. Acceso a Vías de Comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

**B) TABLA DE VALORES POR METRO CUADRADO PARA INMUEBLES MENORES DE UNA
HECTÁREA, NO DEDICADOS A LA AGRICULTURA
(PIE DE CASA O SOLAR):**

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$ 5.27
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$12.78
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$26.33
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$36.87
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$44.77

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso B) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 7.- Para la práctica de los avalúos el Municipio atenderá a las tablas contenidas

en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los criterios siguientes.

I.- La determinación del valor unitario del terreno urbano se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a)** Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b)** Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c)** Índice socioeconómico de los habitantes;
- d)** Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e)** Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- La determinación del valor unitario del terreno rústico se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a)** Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conforman el sistema ecológico;
- b)** La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c)** La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Los valores unitarios de construcción se determinarán considerando, entre otros, los factores siguientes:

- a)** Uso y calidad de la construcción;
- b)** Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c)** Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 8.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 9.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.9%
II.- Tratándose de la división de un edificio y en caso de construcción de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III.- Respecto de inmuebles rústicos	0.45%

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 10.- El impuesto de fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

Fraccionamiento residencial " A "	\$0.31
Fraccionamiento residencial " B "	\$0.23
Fraccionamiento residencial " C "	\$0.21
Fraccionamiento de habitación popular	\$0.11
Fraccionamiento de interés social	\$0.11

Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.08
Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.12
Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.12
Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.16
Fraccionamiento campestre residencial	\$0.34
Fraccionamiento campestre rústico	\$0.12
Fraccionamiento turístico	\$0.23
Fraccionamiento recreativo o deportivo	\$0.12
Fraccionamiento comercial	\$0.34
Fraccionamiento agropecuario	\$0.09
Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.21

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 11.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 12.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%; excepto tratándose de espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 13.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 12.6%.

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE CANTERA,
TEZONTLE, TEPETATE, ARENA Y GRAVA**

Artículo 14.- El impuesto sobre explotación de bancos de cantera, tezontle, tepetate, arena y grava se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$3.39
II.- Por metro cuadrado de cantera labrada	\$1.52
III.- Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$1.52
IV.- Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.02
V.- Por metro cúbico de tepetate y tezontle	\$0.13
VI.- Por metro cúbico de arena	\$1.00
VII.- Por metro cúbico de grava	\$1.00

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y
DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

Artículo 15.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán

mensualmente conforme a lo siguiente:

I.- SERVICIO DE AGUA POTABLE

A).- TARIFAS POR SERVICIO MEDIDO:

RANGOS	DOMÉSTICO	COMERCIAL	MIXTO
De 0 a 10 M3	\$ 37.79	\$ 57.89	\$ 47.84
De 11 a 15 M3	\$ 3.46	\$ 5.71	\$ 4.59
De 16 a 25 M3	\$ 3.72	\$ 5.88	\$ 4.80
De 26 a 40 M3	\$ 4.00	\$ 6.06	\$ 5.03
De 41 a 50 M3	\$ 4.30	\$ 6.24	\$ 5.27
De 51 a 60 M3	\$ 4.63	\$ 6.43	\$ 5.53
Mas de 60 M3	\$ 4.97	\$ 6.62	\$ 5.80

RANGOS	INDUSTRIAL
De 0 a 40 M3	\$ 207.35
De 41 a 60 M3	\$ 5.62
De 61 a 80 M3	\$ 5.90
De 81 a 100 M3	\$ 6.34
De 101 a 150 M3	\$ 6.81
De 151 a 200 M3	\$ 7.33
Mas de 200 M3	\$ 7.87

Para determinar el precio mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el volumen de metros cúbicos consumidos por el precio del rango correspondiente y el giro relativo a la toma.

II.- TARIFAS FIJAS Y ESPECIALES

La clasificación de las tomas para determinar el tipo de tarifa asignable, será facultad de las autoridades del organismo operador sobre la base de los siguientes criterios generales:

Doméstico: Deberá tener en cuenta las condiciones de área del terreno y área construida. La ubicación del predio en la mancha urbana servirá como dato complementario.

Comercial: Solamente en casos de excepción se asignará tarifa fija para usuarios comerciales y para determinarla se calculará el gasto promedio de la toma imponiéndole la tarifa

fija que corresponda a la multiplicación de los metros cúbicos por el precio del rango correspondiente.

Industrial: Solamente se aplicará cuando el medidor de la toma se encuentre en mal estado y se aplicará la tarifa que más se asemeje a lo que el usuario pagó en promedio en los últimos seis meses de consumo. Si se trata de un usuario nuevo se calculará el consumo factible y se multiplicará por el precio del rango correspondiente, asignándole la tarifa fija que más se asemeje al importe determinado.

Mixto: Se aplicará tomando en cuenta los criterios doméstico y comercial previamente citados y del resultado obtenido se determinará la tarifa fija que corresponda.

B).- TARIFAS POR CUOTA FIJA:

TARIFA FIJA	DOMÉSTICO	RANGOS	COMERCIAL
Mínima	\$ 66.83	Seco	\$ 80.19
Media	\$ 73.78	Media	\$ 150.50
Intermedia	\$ 99.79	Normal	\$ 180.60
Normal	\$ 118.00	Alta	\$ 216.72
Semi residencial	\$ 126.85	Especial	\$ 260.07
Residencial	\$ 136.36		
Especial	\$ 146.59		

RANGO	INDUSTRIAL	RANGO	MIXTO
Básico	\$ 311.03	Seco	\$ 73.51
Media	\$ 345.59	Media	\$ 112.14
Normal	\$ 483.82	Normal	\$ 140.19
Alta	\$ 691.17	Alta	\$ 167.36
Especial	\$ 743.01	Especial	\$ 193.46

C).- TARIFAS FIJAS ESPECIALES:

INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA		DOMÉSTICAS ESPECIALES	
Asilos	\$ 73.78	Jubilados	\$ 73.78
Casa de asistencia social	\$ 81.16	Adultos mayores	\$ 81.16
Orfanatos	\$ 89.28	Personas con capacidades diferentes	\$ 89.28
Bomberos	\$102.67	Apoyo social	\$102.67
Clubes de servicio social	\$112.94	Lote baldío	\$112.94

Templos	\$124.23	Casa deshabitada	\$124.23
---------	----------	------------------	----------

Las tarifas para instituciones de apoyo social y domésticas especiales se asignarán previa elaboración de un estudio socioeconómico en el que certifique que socialmente se justifica la asignación de una tarifa especial. La autorización deberá emitirla la máxima autoridad del organismo operador y adjuntar en el expediente el formato de evaluación.

Los usuarios que sean beneficiados con esta tarifa pagarán mensualmente la cantidad que corresponda y en caso de que tributen mediante servicio medido, a los metros cúbicos excedentes se les hará un descuento del 50% hasta un máximo de 40 metros cúbicos mensuales. A partir del metro cúbico 41 pagarán a la tarifa que corresponda.

Para jubilados, pensionados y personas con capacidades diferentes es aplicable la tarifa especial solamente para casa habitación y no se les podrá hacer extensivo a una toma comercial, industrial o mixta. El beneficio se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita mediante la presentación de su credencial de elector y complementariamente deberá comprobar que es de su propiedad o que la renta, presentando copia de su recibo predial o contrato de arrendamiento según corresponda.

Los valores contenidos en las tablas de precios por consumo medido y tarifas fijas, se indexarán el 0.5% mensual.

III.- DRENAJE

Por la prestación del servicio de drenaje se aplicará un 20% sobre la tarifa de agua potable.

Los usuarios que se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán por concepto de descarga residual el equivalente al 40% de la tarifa de agua que les correspondiera pagar en caso de estar incorporados al organismo. La clasificación de su cuota la establecerá el organismo mediante una revisión directa de los predios que estén en este supuesto.

IV.- PAGO DE DERECHOS DE DOTACIÓN Y DESCARGA

Por pago de derechos de fraccionamientos o divisiones de predios que subdividan en más de cuatro lotes se cubrirán los conceptos de pago de derechos por dotación de agua potable y descarga de aguas residuales de acuerdo a la tabla siguiente:

TIPO DE VIVIENDA	AGUA POTABLE	DESCARGA RESIDUAL	TOTAL
Popular	\$ 1,579.86	\$ 729.17	\$ 2,309.03
Interés social	\$ 2,001.16	\$ 923.61	\$ 2,924.77
Medio	\$ 2,548.84	\$ 1,176.39	\$ 3,725.23
Residencial	\$ 3,033.33	\$ 1,400.00	\$ 4,433.33
Campestre	\$ 3,475.69	\$ 1,604.17	\$ 5,079.86

V.- PRECIO LITRO SEGUNDO OTROS GIROS

Tratándose de desarrollos diferentes al de vivienda, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto medio diario que arroje el proyecto, por el precio del litro segundo contenido en la tabla siguiente:

PAGO DE DERECHOS DE DOTACIÓN Y DESCARGA

Derechos de dotación agua potable	Litro/seg.	\$ 148,500.00
Derechos de descarga	Litro/seg.	\$ 89,100.00

VI.- RECEPCIÓN DE FUENTE DE ABASTECIMIENTO

Cuando el promotor del desarrollo inmobiliario tenga una fuente de abastecimiento, se tendrá que hacer un aforo de 36 horas, a costo del fraccionador, para determinar el gasto instantáneo del pozo. Si el organismo lo considera viable, podrá recibir el pozo. En caso de que se cumpla con las especificaciones técnicas y el organismo dictamine aceptar el pozo, se recibirá a los importes establecidos a continuación para el litro/segundo del gasto instantáneo del pozo y sus títulos de explotación, haciéndose la bonificación en el convenio de pago de derechos correspondiente, en donde quedará perfectamente establecido el importe a pagar de derechos y el total de lo que se reconoce en pago por entrega de pozo y recepción de títulos.

El organismo operador establecerá las condiciones técnicas que prevalecerán para la entrega de la fuente de abastecimiento asegurándose además de que no tenga créditos fiscales pendientes y que se encuentre al corriente en el pago de los insumos para su operación.

Recepción de títulos	Metro cúbico anual	\$	4.00
----------------------	--------------------	----	------

VII.- INCORPORACIÓN INDIVIDUAL O DE PREDIOS EN FRACCIONAMIENTOS YA ADHERIDOS

Tratándose de subdivisión de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente. Estas tarifas no son aplicables a los fraccionamientos en procesos de ser incorporados. Se aplicarán exclusivamente para las eventuales subdivisiones de predios ya incorporados.

TIPO DE VIVIENDA	AGUA POTABLE	DESCARGA RESIDUAL	TOTAL
Popular	\$ 787.50	\$ 525.00	\$ 1,312.50
Social	\$ 1,102.50	\$ 735.00	\$ 1,837.50
Media	\$ 1,361.25	\$ 907.50	\$ 2,268.75
Residencial	\$ 1,620.00	\$ 1,080.00	\$ 2,700.00

VIII.- CARTAS DE FACTIBILIDAD

Ningún fraccionamiento podrá iniciar su construcción si no cuenta con la carta de factibilidad emitida por el organismo operador. Tratándose de inmueble individual se deberá tramitar igualmente la factibilidad correspondiente. Los pagos por los anteriores conceptos serán los siguientes:

a) Fraccionamiento habitacional	\$ 1,900.00
b) Vivienda unifamiliar	\$ 50.00
c) Comercial básico	\$ 100.00
d) Comercial tipo	\$ 550.00

e)	Centro comercial		\$ 1,300.00
f)	Industrial básico	\$	400.00
g)	Industrial tipo		\$ 1,500.00

IX.- Para contratación de nuevos usuarios se aplicarán tarifas de acuerdo a las clasificaciones y precios siguientes, en donde se pagará el importe del contrato y los materiales de acuerdo al diámetro de la toma correspondiente.

CONEXIÓN DE AGUA POTABLE						
COSTO DEL CONTRATO				MATERIALES Y MANO DE OBRA		
	DOMÉSTICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL	TOMA CORTA	TOMA LARGA	ESPECIAL
½"	\$ 350.00	\$ 350.00	\$ 350.00	\$ 650.00	\$1,170.00	\$1,521.00
¾"	\$1,100.00	\$1,100.00	\$1,100.00	\$ 910.00	\$1,638.00	\$2,129.40
1"	\$1,925.00	\$1,925.00	\$1,925.00	\$ 910.00	\$1,638.00	\$2,129.40
1½"	\$2,909.28	\$2,909.28	\$2,909.28	\$1,274.00	\$1,274.00	\$2,981.16
2"	\$3,368.75	\$3,368.75	\$3,368.75	\$1,274.00	\$1,274.00	\$2,981.16
CONEXIÓN DE DESCARGA RESIDUAL						
COSTO DEL CONTRATO			MATERIALES Y MANO DE OBRA			
	DOMÉSTICO	COMERCIAL	INDUSTRIAL	ESTÁNDAR	TOMA LARGA	ESPECIAL
4"	\$ 250.00	\$ 250.00	\$ 250.00	\$ 780.00	\$ 1,404.00	\$ 1,825.20
6"	\$ 831.25	\$ 831.25	\$ 831.25	\$ 1,092.00	\$ 1,965.60	\$ 2,555.28
8"	\$ 1,684.38	\$ 1,684.38	\$ 1,684.38	\$ 1,528.80	\$ 2,751.84	\$ 3,577.39

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

Las tomas solamente se autorizarán en los diámetros señalados en el cuadro anterior. Cualquier solicitud para autorización de diámetros diferentes a los señalados, se someterá a consideración del área técnica del organismo y se aplicará el precio que imponga el organismo en caso de que se autorice su instalación.

X.- OTROS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y OPERATIVOS

A).- SERVICIOS ADMINISTRATIVOS:

CONCEPTO	UNIDAD	IMPORTE
-----------------	---------------	----------------

Reconexiones	Toma	\$ 150.00
--------------	------	-----------

B).- SERVICIOS OPERATIVOS:

CONCEPTO	UNIDAD	IMPORTE
a) Agua para construcción (hasta seis meses)	Lote	\$ 180.00
b) Agua para pipa	M3	\$ 6.00
c) Suministro e instalación de medidor nuevo	Pieza	\$ 290.00
d) Limpieza de fosa séptica	Hora	\$ 690.00
e) Limpieza a descargas sanitarias	CON VARILLA	CON AQUATECH
• Casa	\$ 200.00	\$ 300.00
• Comercio	\$ 350.00	\$ 450.00
• Industria	\$ 450.00	\$ 500.00

f).- Revisión de proyecto para fraccionamiento

- En proyectos de 1 a 50 viviendas \$ 2,500.00
- A partir de la vivienda 51, por cada vivienda excedente \$ 20.00

g).- Otros conceptos para fraccionamientos

- Por supervisión de obras hidráulicas y sanitarias se cobrará el 3% sobre el presupuesto general de obra y el organismo nombrará a un responsable técnico para que verifique el cumplimiento de las especificaciones técnicas en la construcción.
- Para recepción de fraccionamiento se cobrará a razón de \$ 50.00 por vivienda por revisión de instalaciones internas.

h).- Administrativos

	UNIDAD	IMPORTE
• Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$ 5.00
• Cambio de titular de contrato	Contrato	\$ 50.00
• Constancia de no adeudo	Carta	\$ 50.00
• Suspensión voluntaria	Anualidad	30 % de la

tarifa

XII.- POR DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIOS

POR EXCESO DE CONTAMINANTES EN EL VERTIDO DE LA DESCARGA RESIDUAL

CONCEPTO	IMPORTE
<ul style="list-style-type: none"> • Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera de rango permisible 	\$ 0.17776
<ul style="list-style-type: none"> • Por kilogramo de Demanda Química de Oxígeno (DQO), que exceda de los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga. 	\$ 0.77680
<ul style="list-style-type: none"> • Por kilogramo de Sólidos Suspendidos Totales (SST), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga. 	\$ 1.40725
<ul style="list-style-type: none"> • Por kilogramo de Grasas y Aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga. 	\$ 0.25218

SECCIÓN SEGUNDA

POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 16.- Los derechos por servicios de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán, por vehículo a una cuota de \$2.50 por hora o fracción que exceda de 15 minutos.

SECCIÓN TERCERA

POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 17.- Los derechos por servicios en los panteones municipales, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

		URBANO	RURAL
I.- Por Inhumaciones en fosa o gaveta:			
a)	En fosa común sin caja	EXENTO	EXENTO
b)	En fosa común con caja	\$22.00	\$16.00
c)	Por un quinquenio	\$118.00	\$85.00
d)	A perpetuidad	\$405.00	\$290.00
e)	Costo por gaveta	\$1,185.00	EXENTO
f)	Costo por fosa de dos metros cuadrados	\$3,000.00	
II.-	Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad.	\$270.00	\$87.00
III.-	Por licencia para colocar lápida en fosa o gaveta.	\$100.00	\$48.00
IV.-	Por licencia para construcción de monumentos en panteones municipales.	\$100.00	EXENTO
V.-	Por permiso para la traslación de cadáveres para inhumación en un lugar distinto de donde ocurrió la defunción.	\$95.00	\$67.00
VI.-	Por permiso para la cremación de cadáveres	\$128.00	\$91.00
VII.-	Por permiso para exhumaciones:		
a)	En fosa común.	\$85.00	\$60.00
b)	En gaveta.	\$95.00	\$67.00

**SECCIÓN CUARTA
POR SERVICIOS DE RASTRO MUNICIPAL**

Artículo 18.- Los derechos por servicios de rastro público municipal, se cobrarán antes del sacrificio de animales y se causarán por cabeza conforme a la siguiente:

TARIFA

a)	Ganado Vacuno	\$27.00
b)	Ganado Porcino	\$11.00
c)	Ganado Caprino y Ovino	\$8.00
d)	Aves	\$2.00

**SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 19.- Los derechos por la prestación de servicios de seguridad pública, a través de policías preventivos, cuando medie solicitud de particulares, se causarán por elemento por jornada de 8 horas o evento a una cuota de \$ 211.00.

SECCIÓN SEXTA

**POR SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA.**

Artículo 20.- Los derechos por el servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$ 4,000.00
II.	Por traspaso de derechos de concesión se causarán las mismas cuotas del otorgamiento.	
III.	Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$ 400.00
IV.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$ 66.00
V.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$ 139.00
VI.	Por constancia de despintado	\$ 28.00
VII.	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$ 84.00
VIII.	Por prórroga para uso de unidades en buen estado, por año	\$ 500.00

SECCIÓN SÉPTIMA

POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 21.- Los derechos por la expedición de constancias de no infracción, se causarán y liquidarán, por constancia a una cuota de \$34.00.

SECCIÓN OCTAVA

POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 22.- Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo

urbano, se causarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por licencia de construcción y ampliación de los diferentes usos de acuerdo a la siguiente tabla:

A) Uso habitacional por vivienda:

1.	Marginado	\$50.00
2.	Económico	\$200.00
3.	Media	\$300.00
4.	Residencial y departamentos	\$500.00

B) Uso especializado:

1.	Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio	\$1,000.00
2.	Pavimentos	\$150.00
3.	Jardines	\$50.00

C) Bardas o muros: \$50.00 por metro lineal

D) Usos distintos al habitacional que no cuenten con infraestructura especializada:

1.	Oficinas, locales comerciales, salones de fiesta	\$3.40 por m ²
2.	Bodegas, talleres y naves industriales	\$0.80 por m ²
3.	Escuelas	\$0.80 por m ²

II.- Por licencia de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III.- Por prórroga de licencia de construcción, se causará al 50% de los derechos que establecen la fracción I de este artículo.

IV.- Por licencia de demolición parcial o total de inmueble:

a)	Uso habitacional	\$ 150.00
----	------------------	-----------

- b) Usos distintos al habitacional** \$ 300.00
- V.-** Por licencia de reconstrucción y remodelación se pagará \$ 100.00
- VI.-** Por peritaje de evaluación de riesgos se pagará \$ 150.00 y en inmuebles de construcción ruinosos y/o peligrosos \$ 300.00
- VII.-** Por análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por cada uno de los predios \$ 95.00
- VIII.-** Por análisis preliminar de uso de suelo y orientación a particulares para recomendar los factibles usos del predio se pagará previo a la iniciación de los trámites, por dictamen. \$ 100.00
- XI.-** Por licencia de uso de suelo, alineamiento y número oficial:
- a)** Uso habitacional, por vivienda \$ 195.00
 - b)** Uso industrial, por empresa \$ 600.00
 - c)** Uso comercial, por local comercial \$ 400.00
- Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$25.00, por la obtención de esta licencia.
- X.-** Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción XI.
- XI.-** Por la certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de \$35.00 por certificado.
- XII.-** Por certificación de terminación de obra y uso de edificio: \$ 250.00

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión de proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN NOVENA

POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 23.- Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 32.50 más 0.06 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

- II. Por avalúos de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$ 85.10
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$ 3.20

Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$ 656.60
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes, hasta 20 hectáreas \$ 85.10
 - c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas \$ 69.70

- IV. Por la expedición de una copia del plano de una manzana o cabecera municipal \$ 50.00

- V. Por localización física de predio urbano \$ 100.00
- VI. Por localización física de predio rústico \$ 100.00
- VII. Por copia de foto aérea \$ 50.00
- VIII. Por deslinde de predios urbanos \$ 250.00
- IX. Por deslinde de predios rústicos \$ 250.00

Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en los incisos anteriores de esta fracción.

Los avalúos que practique la tesorería municipal solo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

SECCIÓN DÉCIMA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 24.- Los fraccionadores estarán obligados a cubrir los derechos en materia de fraccionamientos, al irse realizando los trámites para la autorización correspondiente, conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística, \$ 0.08 por metro cuadrado de superficie vendible.
- II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza \$ 0.08 por metro cuadrado de superficie vendible.
- III. Por la revisión de proyectos para la autorización de obra \$ 1.30 por lote.
- IV. Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará el \$ 0.10 por metro cuadrado.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS

PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 25.- Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Por licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados en piso o en azotea:

TIPO	CUOTA
a) Espectaculares	\$ 900.00
b) Luminosos	\$ 500.00
c) Giratorios	\$ 50.00
d) Electrónicos	\$ 900.00
e) Tipo bandera	\$ 36.00
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 36.00
g) Pinta de bardas	\$ 30.00

II.- Por permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$ 60.00

III.- Permiso por día por la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

CARACTERÍSTICAS	CUOTA
a) Fija	\$ 20.00
b) Móvil	
1. En vehículos de motor	\$ 50.00
2. En cualquier otro medio móvil	\$ 5.00

IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

TIPO	CUOTA
a) Mampara en la vía pública, por día	\$ 10.00

b) Tijera, por mes	\$ 30.00
c) Comercios ambulantes, por mes	\$ 50.00
d) Mantas, por mes	\$ 30.00
e) Pasacalles, por día	\$ 10.00
f) Inflables, por día	\$ 40.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS

Artículo 26.- Los derechos por el otorgamiento de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas, se pagarán a una cuota de \$ 1,039.50 por día.

Los derechos a que se refiere este artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 27.- La expedición de certificaciones y constancias, generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Por constancia de valor fiscal de la propiedad raíz	\$ 22.00
II.- Por constancia del estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$ 51.00

III.-	Por constancia de historial catastral	\$ 44.00
IV.-	Por constancia de superficie, medidas y colindancias	\$ 22.00
V.-	Por impresión de información, adeudos pagos, avalúos e historial de estado de cuenta	\$ 11.00
VI.-	Por constancia de peritos	\$ 22.00
VII.-	Por certificación que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$ 50.00
VIII.-	Por constancia que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal.	\$ 50.00

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 28.- Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por consulta.	\$20.00
II.	Por la expedición de copias simples, por cada copia.	\$0.50
III.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja.	\$1.00
IV.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos.	\$20.00

Quando la consulta a que se refiere la fracción I sea con propósitos científicos o educativos y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% a la cuota establecida.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN PRIMERA

POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 29.- La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de las disposiciones que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 30.- La contribución por el servicio de alumbrado público se causará y liquidará a las siguientes:

TASAS

I.- 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3. O-M y H-M a que se refiere la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H S y H-T, a que se refiere la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 31.- Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio, se regularán por los contratos y convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 32.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 33.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, de la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 1.5% mensual.

Artículo 34.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 1.5% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago.
- II.- Por la del embargo.
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 1.5% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en vez del 1.5% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 35.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Los aprovechamientos por concepto de multas se cubrirán conforme a las tarifas

establecidas en los reglamentos municipales.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

Artículo 36.- Los Municipios percibirán las cantidades que les correspondan por concepto de las participaciones, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO NOVENO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 37.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2004, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

**CAPÍTULO DÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 38.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule

comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciar y resolverse en lo conducente conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de Enero del año 2004 dos mil cuatro, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Guanajuato Gto., 2 de Diciembre del año 2003.

**Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor
de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales.**

Dip. Humberto Andrade Quesada.

Dip. Fernando Torres Graciano.

Dip. Alejandro Rafael García Sainz Arena.

Dip. Carolina Contreras Pérez.

Dip. Artemio Torres Gómez.

Dip. Arcelia Arredondo García.

Dip. Gabino Carbajo Zúñiga.

Dip. J. Nabor Centeno Castro.

Dip. José Huerta Aboytes.

Dip. Carlos Ruiz Velatti.

Dip. Antonino Lemus López.

Dip. Gabriel Villagrán Godoy.

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE DEL DICTAMEN QUE SUSCRIBEN LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y REVISORA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RELATIVO A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE JERÉCUARO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.

